



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [adjudicado] probar fehacientemente que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.”*

**Lima, 23 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 23 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3209/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **PINTO TORRES JUAN CARLOS**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRA-1 - primera convocatoria, para la *“Adquisición de concreto premezclado para la obra mejoramiento del servicio educativo de la institución educativa N° 40144 Augusto Salazar Bondy, distrito Miraflores, provincia de Arequipa departamento de Arequipa”*, llevada a cabo por el Gobierno Regional de Arequipa Sede Central; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 25 de febrero de 2020, el Gobierno Regional de Arequipa Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRA-1 - primera convocatoria, para la *“Adquisición de concreto premezclado para la obra mejoramiento del servicio educativo de la institución educativa N° 40144 Augusto Salazar Bondy, distrito Miraflores, provincia de Arequipa departamento de Arequipa”*, con un valor estimado ascendente a S/ 147,845.47 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco con 47/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

Según el cronograma del procedimiento, el 26 de febrero de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 4 de marzo del mismo año, se otorgó la buena pro a favor del señor **PINTO TORRES JUAN CARLOS**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 124,000.00 (ciento veinticuatro mil con 00/100 soles), cuyo consentimiento fue publicado en el SEACE el 12 de marzo de 2020.

Sin embargo, el 22 de julio de 2020, se publicó en el SEACE, la Carta N° 28-2020-GRA/ORA<sup>1</sup> del 8 de ese mismo mes y año, a través de la cual la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.

2. Mediante el Oficio N° 423-2020-GRA/GGR<sup>2</sup>, presentado el 4 de noviembre de 2020, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 697-2020-GRA/ORAJ<sup>3</sup>, del 28 de agosto de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- 2.1 El 4 de marzo de 2020, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección, a favor del Adjudicatario, quedando registrando en el SEACE, el 12 de ese mismo mes y año; por lo que, tenía hasta el día 24 [ocho días hábiles], para presentar los documentos requeridos para perfeccionar la relación contractual.
- 2.2 De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1108-2020-GRA/OLP del 27 de mayo de 2020, se comunicó al Adjudicatario que contaba con cinco (5) días hábiles adicionales para presentar los documentos para la suscripción del contrato, en aplicación del Decreto Supremo N° 103-2020-EF; por tanto, dicho plazo vencía el 12 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 61 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

2.3 Sin embargo, mediante Carta N° 28-2020-GRA/ORA, se comunicó al Adjudicatario, la pérdida de la buena pro, la cual se registró en el SEACE, el 22 de julio de 2020.

3. Con Decreto del 1 de julio de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario el 12 de julio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 40337/2022.TCE<sup>5</sup>.

4. A través del escrito s/n<sup>6</sup>, presentado el 26 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i) Señala que, si bien fue notificado mediante correo electrónico por la Entidad, no pudo atender dicho requerimiento debido a que se encontraba delicado de salud, presentando síntomas de Covid-19, por lo que no se encontraba en condiciones para suscribir el contrato.
  - ii) Agrega que, dichos síntomas se presentaron en la última semana del mes de mayo de 2020, siendo atendido el 1 de junio del 2020, siendo diagnosticado con COVID – 19, conforme consta en el certificado médico N° 0031893, que recomienda diez (10) días de descanso médico.
  - iii) Asimismo, refiere que, el 10 de junio del 2020, se complicó su estado de salud [neumonía viral], por causa de sus crisis asmáticas, y se le otorgó catorce (14)

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 69 al 72 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 73 al 77 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 83 al 86 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

días de descanso médico a partir de dicha fecha, como consta en el certificado médico N°0031894.

- iv) Finalmente, el 24 de junio del 2020, al continuar con neumonía viral, se le concedió siete (7) días de descanso médico, como se indica en el /certificado médico N° 0031895.
5. Con Decreto del 9 de agosto de 2022<sup>7</sup>, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el Vocal ponente el 10 de ese mismo mes y año.
6. A través del Decreto del 5 de octubre de 2022<sup>8</sup>, dada la ratificación de la conformación de la Primera Sala y la conformación de la Sexta Sala del Tribunal, cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, se dispuso comunicar a las partes la ratificación de la conformación de la Primera Sala del Tribunal, y continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador, según su estado.
7. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, se requirió lo siguiente:

"(...)

**AL SEÑOR LUIS ALBERTO PORTILLA CANQUI**

*Considerando que en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Exp. 3209/2020.TCE, ante este Tribunal, el señor **PINTO TORRES JUAN CARLOS**, ha presentado como parte de sus descargos, los documentos que se detallan a continuación, los cuales habrían sido expedidos por su persona en su condición de médico neumólogo:*

- i) *Certificado médico N° 0031893, expedido el 1 de junio de 2020.*  
ii) *Certificado médico N° 0031895, expedido el 24 de junio de 2020.*

*En tal sentido, **SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:***

- 1) Informar si los documentos antes señalados fueron emitidos por su persona.**

<sup>7</sup> Documento obrante a folio 94 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 97 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> El señor Luis Alberto Portilla Canqui fue notificado el 14 de noviembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 71049/2022.TCE, y el señor Juan Carlos Pinto Torres fue notificado el 8 de ese mismo mes y año mediante el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

- 2) Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos y/o suscritos.
- 3) Sírvase precisar si, la información contenida en dichos documentos es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.
- 4) Sírvase remitir la documentación relacionada al señor Juan Carlos Pinto Torres, referente a su estado de salud durante el periodo del 1 al 24 de junio de 2020 (historia clínica, recetas, entre otros).

### **AL SEÑOR PINTO TORRES JUAN CARLOS**

- 1) Sírvase remitir copia legible del Certificado médico N° 0031894, por el cual, se le habría otorgado catorce (14) días de descanso médico, conforme a lo señalado por usted en su escrito de descargos presentado el 26 de julio de 2022, en el Exp. 3209/2020.TCE.  
(...)”.

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, los señores Pinto Torres Juan Carlos y Luis Alberto Portilla Canqui no han cumplido con atender lo solicitado por el Colegiado.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

### ***Naturaleza de la infracción.***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

[El subrayado es agregado].

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada exige la concurrencia de dos requisitos para su materialización: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no encuentre justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así como, para determinar si se incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 136.1. del artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. Con relación a ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

firmes, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se produce a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

#### ***Configuración de la infracción.***

#### ***Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato***

11. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción imputada, corresponde verificar el plazo con el que se contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del cual el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

Adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente.

Al respecto, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario fue registrado el 4 de marzo de 2020. Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 12 del mismo mes y año.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo, hasta el **24 de marzo de 2020**.

Es el caso que, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, del 16 de ese mismo mes y año, se dispuso la suspensión de los procedimientos de selección convocados con anterioridad a dicha fecha; por tanto, el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar la documentación requerida para la suscripción del contrato, quedó suspendido, habiendo transcurrido solo uno (1) de los ocho (8) días hábiles otorgados para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual.

Cabe precisar que, en virtud del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos de selección suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, entre estos, el procedimiento de selección analizado en el presente caso; dicha disposición entró en vigencia el 15 de ese mismo mes y año.

Finalmente, a través del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, publicado el 14 de mayo de 2020, se establecieron las disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

12. Ahora bien, fluye del expediente administrativo que, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2020<sup>10</sup>, se comunicó al Adjudicatario que contaba con cinco (5) días hábiles **adicionales al plazo que le restaba** para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato; por tanto, teniendo en cuenta que el Adjudicatario contaba con siete días hábiles que le restaba [antes de la suspensión del procedimiento de selección], sumado a los cinco días adicionales otorgados por la Entidad, éste contaba con un total de doce (12) días hábiles para presentar dicha documentación; es decir, tenía como máximo hasta el 12 de junio de 2020.
13. No obstante, a través del Informe N° 697-2020-GRA/ORAJ<sup>11</sup>, del 28 de agosto de 2020, la Entidad señaló que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato, además, no cumplió con realizar los actos anteriores al mismo, como es, la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas para el perfeccionamiento contractual.

Es así como, el 22 de julio de 2020, se publicó en el SEACE, la Carta N° 28-2020-GRA/ORAJ<sup>12</sup>, mediante la cual la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro, debido a que el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

14. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro.
15. Ahora bien, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante por la omisión incurrida.

#### ***Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.***

16. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 9 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 61 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

17. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [adjudicado] probar fehacientemente que: **i)** concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, debe tenerse presente que, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

18. En este punto, resulta pertinente traer a colación que el Adjudicatario, con ocasión de sus descargos, ha señalado que, si bien fue notificado mediante correo electrónico por la Entidad, no pudo atender dicho requerimiento debido a que se encontraba delicado de salud, presentando síntomas de Covid-19, por lo que no se encontraba en condiciones para suscribir el contrato. Agrega que dichos síntomas se presentaron en la última semana del mes de mayo del 2020, siendo atendido el 1 de junio del 2020, y diagnosticado con COVID – 19, conforme consta en el certificado médico N° 0031893, donde se le recomendó diez (10) días de descanso médico.

Asimismo, refiere que, el 10 de junio del 2020 se complicó su estado de salud [neumonía viral], por causa de sus crisis asmáticas, y se le otorgó catorce (14) días de descanso médico a partir de dicha fecha, como consta en el certificado médico N° 0031894. Finalmente, el 24 de junio del 2020, al continuar con neumonía viral, se le



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



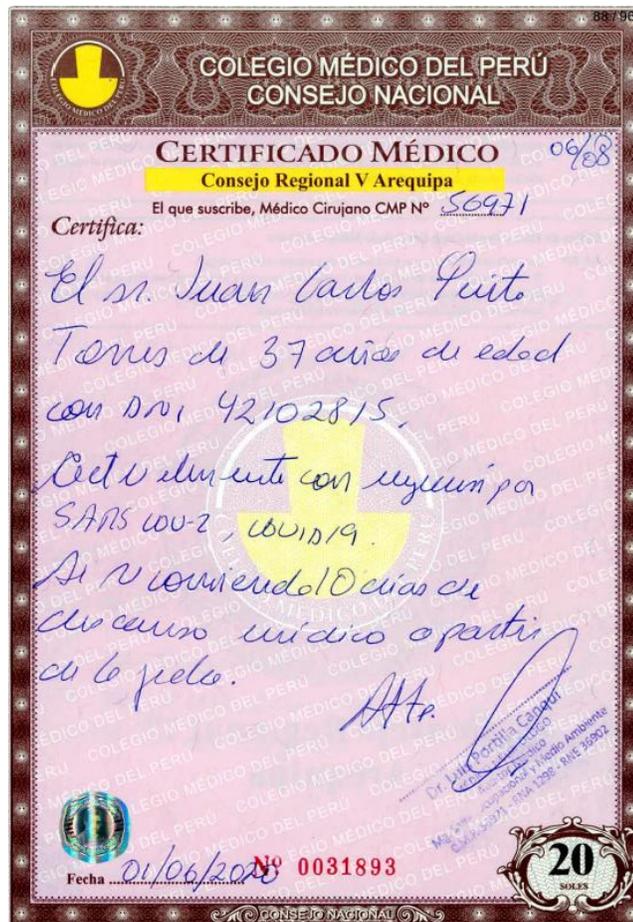
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

concedió siete (7) días de descanso médico, como se indica en el certificado médico N° 0031895.

Para ello, resulta conveniente reproducir los certificados médicos presentados por el Adjudicatario:



Conforme se aprecia del certificado médico N° 0031893, expedido el 1 de junio de 2020, el Adjudicatario, en aquella fecha, fue diagnosticado con Covid – 19, se entiende, a partir de síntomas que ya presentaba en días anteriores.



PERÚ

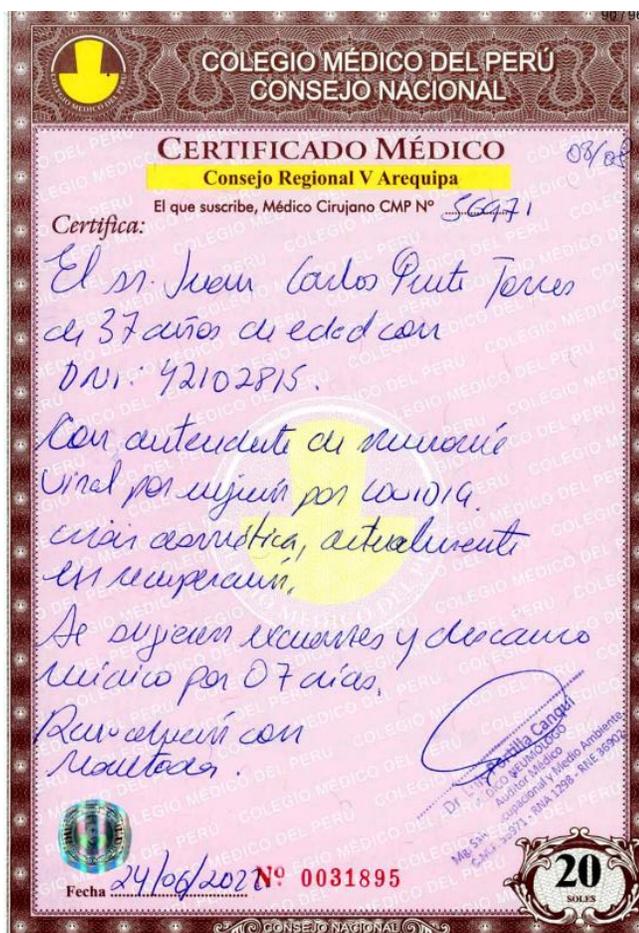
Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04048-2022-TCE-S1



Conforme se aprecia, del certificado médico N° 0031895, expedido el 24 de junio de 2020, el Adjudicatario, en aquella fecha, fue diagnosticado con neumonía viral, se entiende que, su estado de salud se complicó debido a los síntomas presentados en días anteriores.

19. Al respecto, corresponde precisar que, el Centro Nacional de Epidemiología, prevención y control de enfermedades del Ministerio de Salud, a través de la Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por Coronavirus<sup>13</sup>, estableció los lineamientos y procedimientos para la vigilancia epidemiológica del

<sup>13</sup> <http://www.dge.gob.pe/portal/docs/tools/teleconferencia/2020/SE452020/03.pdf>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

covid – 19 en nuestro país.

Sobre ello, la mencionada entidad señaló que, en cuanto al periodo de incubación de dicha enfermedad, el inicio de síntomas ocurre en promedio entre 5 a 6 días después de la infección, en un rango de 1 a 14 días. En relación al periodo de transmisibilidad, precisó que, en los casos sintomáticos, es de 2 días antes del inicio de la enfermedad hasta 14 días de iniciada la misma.

Por tanto, teniendo en cuenta el periodo de incubación y transmisibilidad, es posible apreciar que, al día 27 de mayo de 2020, fecha en que el Adjudicatario fue comunicado mediante correo electrónico<sup>14</sup>, que contaba con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le restaba para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato [plazo que vencía el 12 de junio de 2020], éste se haya encontrado con síntomas de Covid – 19.

- 20.** Ahora bien, la citada Directiva, también establece que, una de las medidas para controlar la enfermedad por coronavirus, era la cuarentena, referida a la restricción del desplazamiento fuera de la vivienda de la persona diagnosticada con covid – 19 [aislamiento], por un lapso de 14 días, desde la fecha que se tomó la muestra para el diagnóstico.

En ese sentido, se advierte que, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el certificado médico N° 0031893, el Adjudicatario fue diagnosticado con covid – 19 el 1 de junio de 2020, le correspondía estar en aislamiento por un periodo de 14 días, contados desde la referida fecha.

Por ende, durante el periodo en que se debía presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato [plazo que vencía el 12 de junio de 2020], éste se encontraba en aislamiento y con restricciones para desplazarse fuera de su vivienda, por lo que, le era imposible poder constituirse ante la Entidad a efectos de cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, y de presentar los requisitos señalados en las bases para ello.

En este punto, debe precisarse que, con el objeto de corroborar la versión planteada

---

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 9 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 04048-2022-TCE-S1*

por el Adjudicatario con motivo del presente procedimiento, este Colegiado mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022, requirió al señor Luis Alberto Portilla Canqui, confirmar la veracidad y emisión de los certificados médicos presentado por el Adjudicatario, y que habrían sido expedido por él. Sin embargo, no se obtuvo respuesta a dicha solicitud, pese a encontrarse válidamente notificado.

Por esta razón, debe asumirse la veracidad de las constancia y documentos presentados por el Adjudicatario y valorarlo a efectos de determinar su responsabilidad.

Asimismo, debe considerarse que, en el presente caso, el Adjudicatario es una persona natural, por tanto, solo cabe atribuir a ella la posibilidad de realizar los actos correspondientes al perfeccionamiento del contrato; distinto de lo que ocurre en una persona jurídica, cuya organización, por regla general, no debe afectarse por el hecho que uno de sus socios o directivos posea una enfermedad.

21. En ese sentido, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, así como lo señalado por el Adjudicatario, y los documentos que adjunta, se ha verificado la existencia de una causa justificada para no perfeccionar el contrato; dado que, ha quedado acreditado que durante el periodo en que debía presentar los documentos requeridos para ello, se encontraba en imposibilidad física tanto para recabar los requisitos establecidos en las bases, como para suscribir el contrato correspondiente, por haber sido diagnosticado con covid – 19, por el cual debía cumplir con el aislamiento y las restricciones correspondientes para evitar la propagación de dicha enfermedad, lo cual constituye un motivo de fuerza mayor no atribuible a éste.
22. Por consiguiente, al haberse advertido una causa justificante para la no presentación de los documentos requeridos y la no suscripción del contrato por parte del Adjudicatario; este Colegiado concluye que no corresponde atribuirle la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfirmación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04048-2022-TCE-S1*

dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra el señor **PINTO TORRES JUAN CARLOS** con **R.U.C. 10421028155**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRA-1 - primera convocatoria, para la *“Adquisición de concreto premezclado para la obra mejoramiento del servicio educativo de la institución educativa N° 40144 Augusto Salazar Bondy, distrito Miraflores, provincia de Arequipa departamento de Arequipa”*, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa Sede Central, conforme a los fundamentos expuestos.
- 2. Archivar** el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.

**Villanueva Sandoval.**

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.